



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500028141



20175500028141

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL
CALLE 12 No 15-184 BARRIO JOSE ANTONIO GALAN
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **76350** de **23/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleeal\Desktop\ABRE.odt

Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad - Tel: 269 33 70 PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. www.supetransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

76350 DEL 23 JUL 2006

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 21506 de 16 de junio de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA identificada con el N.I.T 892100023-5.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

HECHOS

El 06 de julio de 2014 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 227646 al vehículo de placa SOQ-745, vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA identificada con el N.I.T 892100023-5, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 21506 de 16 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE NACIONAL

TRANSCAR LTDA identificada con el N.I.T. 892100023-5.

RESOLUCIÓN Nº

del

7 de mayo de 2016

Mediante Resolución No. 21506 de 16 de junio de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA identificada con el N.I.T. 892100023-5, por la presunta transgresión al código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es: "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)". en concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 518 "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)" de la misma resolución de acuerdo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notificó mediante aviso desfilado el día 10 de agosto de 2016, la Resolución No. 21506 de 16 de junio de 2016, que iniciaba la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, término que inició el día 11 de agosto de 2016 al 25 de agosto de la misma anualidad, sin que a la fecha se haya recibido por esta Delegada los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

Así las cosas, este Despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS.

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedó sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

PRUEBAS

Informe Único de Infracciones de Transporte Nº 227646 del 06 de julio de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial, en concordancia la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 21506 de 16 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL
TRANSCAR LTDA identificada con el N.I.T. 892100023-5.

ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.
Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6º del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.
Es pertinente anotar que se requiere de una motivación que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador de las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

Lo anterior, atendiendo lo consagrado en el Código General del Proceso que dispone en su artículo 176:

"(...) ARTICULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.
Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)"

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materia del hecho, o infracción en este caso y la eventual responsabilidad de la investigada.

Ahora bien, este Despacho advierte que el recaudo probatorio allegado a esta investigación y que sirvió para aperturar la presente investigación, esto es el Informe Único de Infracción de Transporte N° 227646 de 06 de julio de 2014 es conducente, pertinente y útil y por lo tanto ostenta suficientes elementos de juicio para resolver de fondo la investigación administrativa que nos asiste, así las cosas, este Despacho

RESOLUCIÓN N° 76341 del 23 de mayo de 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 21506 de 16 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA identificada con el N.I.T. 892100023-5.

considera que el IUT pluricitado presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado en el acervo probatorio, esta Delegada observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, el referido documento, cumple con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla in limine, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas, para tal efecto tendrá en cuenta la prueba obrante dentro del expediente, al considerar que esta es suficiente para tomar la decisión de fondo. Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de prueba, no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este despacho procede a pronunciar de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 227646 de 06 de julio de 2014

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA, identificada con el NIT. 892100023-5, mediante Resolución N° 21506 de 16 de junio de 2016, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800, código de infracción 587 en concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 518, atendiendo lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa, en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y Transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 21506 de 16 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA identificada con el N.I.T. 892100023-5.

2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)".

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la

RESOLUCIÓN N°

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 21506 de 16 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA identificada con el N.I.T. 89210023-5.

prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de sí decidida (...).¹²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al informe de infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinente.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 227646 de 06 de julio de 2014, reposa dentro de la presente investigación como prueba conculyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la empresa no hizo uso de su derecho a la defensa y por lo tanto no radico sus correspondientes descargos y como consecuencia no allego prueba determinante que desvirtuara los hechos materia de la presente investigación, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...)

Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Minitransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

"(...)."

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 21506 de 16 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA identificada con el N.I.T. 892100023-5.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos ellos haga el funcionario que los autoriza (...)."

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS

Por lo anterior, es importante indicar el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, que señala:

"(...) Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.

2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo." (...) (Subraya y negrilla fuera del texto)

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial no radica los correspondientes descargos en término de ley, por lo mencionado en la parte correspondiente a descargos del presente fallo.

RESOLUCIÓN N°

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 21506 de 16 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA identificada con el N.I.T. 8922100023-5.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es de recordar que es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no se le puede exonerar de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueña Ayola:

"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, si lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990, de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...)."

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado³ se afirmó que:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Tobón, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 21506 de 16 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA identificada con el N.I.T. 8922100023-5.

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables frente a autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

(...)

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

(...) Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)."

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad directa ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora.

Respecto al tema el Decreto 174 del 2001 enuncia:

" (...) Artículo 6. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios. (...)" (Subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de sus afiliados, ahora bien es de tener en cuenta que el extracto de contrato no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser respetados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 21506 de 16 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL LTDA identificada con el N.I.T. 892100023-5.

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Aunado a lo anterior, la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para el un deber jurídico de realizar un compartimiento adecuado frente a la actividad como viga.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

CASO EN CONCRETO.

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SOQ-745 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL LTDA identificada con el N.I.T. 892100023-5, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte dicha observación determina no portar extracto de contrato para el servicio prestado. Razón por la cual la Delegada hace una aclaración sobre cuáles son los documentos que son estrictamente necesarios contar con ellos y presentarlos a la hora de ser requerido un automotor por la autoridad competente:

DOCUMENTOS TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:
6. Transporte público terrestre automotor especial.
6.1. Tarjeta de operación.
6.2. Extracto del contrato.
6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes) (...)"

Se concluye entonces, que los documentos que sustentan la operación del vehículo configura una obligación clara para la empresa prestadora del servicio público de transporte pues de encontrarse que el servicio ofrecido se efectúa sin la existencia de estos, la autoridad competente se encontrará plenamente facultada para limitar el ejercicio de este tipo de actividades a los vehículos afiliados, sin embargo, para el caso en concreto es evidente que el conductor no portaba extracto de contrato para el servicio prestado.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 21506 de 16 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA identificada con el N.I.T. 892100023-5.

Es por esto, que el día 06 de julio de 2014 el conductor del vehículo de placas SOQ-745 al prestar su servicio, debía portar los documentos al día que sustentaran la operación del vehículo en la modalidad designada y autorizada por el Ministerio de Transporte y los cuales deben ser suministrados en este caso por la empresa a la cual se encuentra vinculado el vehículo.

Es de recordar que cuando se suscribe el Extracto de Contrato, esta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollan los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente.

Por lo anterior, es claro que el extracto de contrato es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el transporte público terrestre automotor especial, a lo cual concluimos que a falta de éste, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustentan la operación del vehículo.

Como bien lo señala el Decreto 174 de 2001 en su artículo 23:

"(...) Artículo 23. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la entidad contratante.
2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
3. Objeto del contrato.
4. Origen y destino.
5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.(...)"

En este orden de ideas tenemos que, se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de no portar el extracto de contrato para el servicio prestado se llevó a cabo el día y hora establecida por la autoridad de tránsito en el IUT, cuando el conductor del vehículo no presentó extracto de contrato de acuerdo a los instructivos de determinados en la Ley.

REGIMEN SANCIONATORIO

La conducta está tipificada por la Ley 336 de 1996, teniendo como base el Principio de Legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto, toda conducta se reprocha como antijurídica, cuando la misma se encuentre previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

Por lo anterior, la conducta reprochable y su respectiva graduación de la sanción se encuentra debidamente enmarcada en el Artículo 46 que establece:

"(...) CAPÍTULO NOVENO

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

d). Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados(...)

RESOLUCIÓN N°

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 21506 de 16 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA identificada con el N.I.T. 89210023-5.

e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a seiscientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)"

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 227646 de 06 de julio de 2014, impuesto al vehículo de placas SOQ-745, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es: "(...) Cuando se comunique la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)" en concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 518 "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)" en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93, 336/96, Decreto 174 de 2001 en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarios del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 06 de julio de 2014, se impuso al vehículo de placas SOQ-745 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 227646, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtue tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 21506 de 16 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA identificada con el N.I.T. 892100023-5.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA identificada con el N.I.T. 892100023-5, al incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 587 en concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014, equivalentes a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000,00) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA identificada con el N.I.T. 892100023-5, conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecución de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TALUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.superttransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA, identificada con el N.I.T. 892100023-5, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 227646 del 06 de julio de 2014 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA, identificada con el N.I.T. 892100023-5 en su domicilio principal en la ciudad de RIOHACHA / GUAJIRA en la CL 12 No 15 - 184 BARRIO JOSE ANTONIO GALAN correo electrónico: transcarltda@hotmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN N° 76554 del 23 MAR 2016

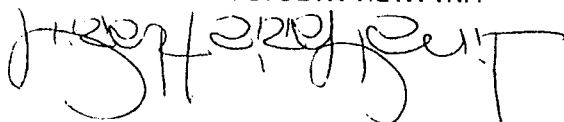
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 21506 de 16 de junio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA identificada con el N.I.T. 892100023-5.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

76554 del 23 MAR 2016
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

4

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL TRANSCAR LTDA.

Razon Social
Sigla

Cámara de Comercio
Número de Matricula

Identificación

Último Año Renovado

Fecha de Matricula

Fecha de Vigencia

Estado de la matricula

Tipo de Sociedad

Categoría de la Matricula

Total Activos

Utilidad/Pérdida Neta

Ingresos Operacionales

Empleados

Afiliado

Actividades Económicas

4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial

Dirección Comercial

Teléfono Comercial

Municipio Fiscal

Dirección Fiscal

Teléfono Fiscal

Correo Electrónico

Ver Certificado de Existencia y
Representación Legal

Ver Certificado de Matricula
Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matricula es Sociedad o
Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite
el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para
el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de
Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Contáctenos : ¿Qué es el RUES? : Cámaras de Comercio : Cambiar Contraseña : Cerrar Sesión [marcosnarae@transcar.com](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-11 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165501456671



20165501456671

Bogotá, 27/12/2016

Representante Legal y/o Apoderado (a)
EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL
CALLE 12 No 15-184 BARRIO JOSE ANTONIO GALAN
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y
Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 76350 de 23/12/2016 por la(s) cual(es) se
FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la
Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la
correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de
conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe
especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación,
para tal efecto en la página web de la entidad www.superttransporte.gov.co, link
"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un
modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá
presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica
para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad
la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de
2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.superttransporte.gov.co en el
link "Circulares Superttransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PAGO
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

Valentina Rubiano

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Representante Legal y/o Apoderado
EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL
CALLE 12 No 15-184 BARRIO JOSE ANTONIO GALAN
RIOHACHA - LA GUAJIRA

No. 105 Rta. Mexiquita Express 00857 46

Servicios Postales
Naciones S.A.
MTI 900-0529-17
DC 25 C 95 A 50
Lima 01 8000
ZITO

REMITENTE

Nombre Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
DIRECCIÓN: CALLE 37 No. 28-2
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ C.

Departamento: BOGOTÁ D.

Código Postal: 111313

Envío: RN695237160CC

DESTINATARIO

Nombre Razón Social:
EMPRESA DE TRANSPORTES
COMERCIALES NACIONAL
DIRECCIÓN: CALLE 12 No 15-7
BARRIO JOSE ANTONIO GARCÍA

Ciudad: RIOHACHA

Departamento: LA GUAJIRA

Código Postal: 440001

Fecha Pre-Arbitrio:
12/01/2017 15:30:14

No. 105 Rta. Mexiquita Express 00857 46